

Panamá, 6 de agosto de 1999.

Señor
LUIS GONZÁLEZ PITY
Subdirector Administrativo del Instituto
Panameño de Habilitación Especial.
E. S. D.

Señor Subdirector:

Nos referimos a Nota s/n de fecha 14 de julio de 1999, recibida en este Despacho el día 15 del mismo año, en la que solicita nuestra opinión y análisis en relación con el pago de gastos de representación.

En dicha Nota hace el detalle de los antecedentes de la situación planteada, de la siguiente manera:

¿ Comencé a ejercer el cargo con funciones el día 9 de marzo de 1998, mediante Resolución No.329 de la Dirección General.

El titular se encuentra separado del cargo, en vista de que se le involucra en delito de peculado.

Estoy ejerciendo el cargo en calidad de asignación de funciones en forma íntegra, continua y permanente.

El cargo tiene asignado Gastos de Representación por la suma B/.325.00 mensuales, en el Presupuesto de Funcionamiento, el cual refleja este saldo disponible.

La interrogante que motiva esta solicitud es si tengo derecho a percibir estos emolumentos, habida cuenta de que he venido ejerciendo el cargo con la investidura que éste conlleva.¿

En primer lugar, debemos indicarle a Usted que la labor de asesoría que efectivamente, desarrolla este Despacho lleva inherentes requisitos que deben cumplirse; en este sentido, de acuerdo al artículo 101 de la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, plenamente concordante con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, el Procurador de la Administración: ¿ servirá de consejero jurídico a los funcionarios administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que se debe seguir. ¿¿. Se desprende de la disposición pre-inserta que en este Despacho se interpreta una norma o se señala el procedimiento que debe seguirse en relación con el contenido de la misma, pero en el caso presentado no se trata de analizar el contenido de ninguna norma legal hasta donde entendemos, sino de una situación que requiere de ciertos ajustes administrativos.

En similar sentido, el artículo 346, numeral 6 del Código Judicial, al referirse a esta labor de asesoría que nos corresponde desempeñar, como institución adscrita al Ministerio Público, establece:

¿ARTÍCULO 346. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

1. ¿

6. Servir de consejeros jurídicos a los servidores administrativos de su circunscripción. En aquellas entidades autónomas o semiautónomas o dependencias del gobierno Central donde existen departamentos jurídicos, toda consulta formulada a los Agentes del Ministerio Público deberá estar acompañada del criterio expresado por el departamento o asesor jurídico respectivo sobre el punto en consulta; ¿¿

Fácilmente, puede inferirse del precepto transcrito que toda consulta elevada a este Despacho debe contener como requisito SINE QUA NON para ser atendida, el criterio legal adjunto del asesor jurídico de la institución consultante respecto del tema consultado. En la situación que ahora Usted nos plantea, no encontramos entre los documentos adjuntos, criterio legal externado por el asesor de la institución consultante.

Aunado a lo anterior, la consulta formulada debe realizarla la autoridad nominadora de la entidad consultante, en este caso el Director General, pues, en todo caso es la autoridad que aplicará lo consultado. Todas estas razones, imposibilitan la atención de lo solicitado, dado que la misma carece de los requisitos que establece la Ley sobre el particular.

No obstante, por tratarse de un tema de suma importancia como lo son los gastos de representación, pasaremos a ofrecerle la orientación solicitada, exhortándole a que en el futuro próximo se cumplan con las exigencias señaladas.

Así, pasamos a definir en que consisten los gastos de representación, según el MANUAL DE CLASIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DEL GASTO PÚBLICO elaborado por la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Planificación y Política Económica, ubicados dentro de la Clasificación del Gasto según su Objeto, se conciben como ¿gastos de representación fijos¿: ¿aquellas remuneraciones adicionales al sueldo fijo que perciben determinados funcionarios, por motivo del cargo que desempeñan. Se establecen de acuerdo con la disposición legal que señala los funcionarios que tienen derecho a percibir esta remuneración y su correspondiente monto.¿

Con fundamento en la anterior definición, la que cabe señalar que está completamente vigente, en la doctrina y en la jurisprudencia nacional más autorizada este Despacho ha sido reiterativo al sostener que, los gastos de representación constituyen asignaciones ajenas al salario, que se pagan a ciertos servidores públicos en razón de sus funciones. Es decir, que tales gastos se otorgan a los cargos y no a los servidores públicos o dicho de otra manera, éstos van vinculados al ejercicio directo del cargo oficial previsto en la Ley, así como a la titularidad de dicho cargo.

Los gastos de representación como tales deben responder al principio general de la ejecución del presupuesto, que claramente dice: ¿No se podrá realizar ningún pago si en el Presupuesto no consta específicamente la partida de gastos para satisfacer la obligación, ¿¿. Lo cual significa que si tales gastos no están expresamente contemplados en la Ley Presupuestaria no pueden ser pagados, porque para tales efectos la Ley define qué funcionarios del Estado tendrán derecho al pago de dichos gastos.

La Ley No.98 de 21 de diciembre de 1998, ¿Por la cual se aprueba el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 1999, publicada en Gaceta Oficial No.

23.698 de 23 de diciembre de 1998, se refiere a los gastos de representación en su artículo 176, en los siguientes términos:

¿ARTÍCULO 176. GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Sólo tendrán derecho a los gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de: Presidente de la República; Vicepresidentes de la República; Ministros y Viceministros de Estado; Secretarios Generales; Legisladores, Secretario y Subsecretario General de la Asamblea Legislativa; Director y Subdirector Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria y Director Nacional de Asesoría Legislativa; Rector y Vicerrectores de las Universidades Oficiales; Procurador General de la Nación; Procurador de la Administración; Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; Magistrados de los Tribunales Superiores y del Tribunal Electoral; Defensor del Pueblo; Contralor y Subcontralor General de la República; Gobernadores; Directores y Subdirectores Generales de las Instituciones del Sector Descentralizado; Director y Subdirector General de la Policía Nacional; Director y Subdirector General de la Policía Técnica Judicial; Director y Subdirector del Servicio Aéreo Nacional; Director y Subdirector General del Servicio Marítimo Nacional; Director y Subdirector General de Tránsito; secretario General del Consejo Nacional de Seguridad; Director y Subdirector de la Seguridad Institucional de la Presidencia de la República; Jefes de Misiones Diplomáticas; Presidente, Secretario y Tesorero de los Consejos Provinciales de Coordinación; Directores regionales y Provinciales y Directores y Subdirectores Nacionales; Comisionados, Subcomisionados, Mayores y Capitanes de la Fuerza Pública; de la Policía Nacional; de la Técnica Judicial; del Servicio Aéreo Nacional y del Servicio de Protección Institucional de la Presidencia de la República y aquellos cargos que por Ley tengan derecho, siempre que en el Presupuesto se provea la correspondiente asignación. Los gastos de representación se pagarán a los funcionarios mientras ejerzan sus respectivos cargos¿ (Lo subrayado es de este Despacho).

Como puede observarse, este precepto señala diáfaramente que funcionarios gubernamentales tendrán derecho al pago de gastos de representación, destacando que tales funcionarios deberán ser titulares de los cargos señalados y que los mismos deben efectivamente estar en ejercicio de las funciones respectivas.

De modo que, al no ser Usted titular del cargo de Subdirector Administrativo del Instituto Panameño de Habilitación Especial, no le corresponde tal pago, pues a la postre sólo está cumpliendo con uno de los requisitos que señala la Ley, es decir, ejerciendo las funciones en calidad de asignación de las mismas no en calidad de titular, ya que como bien señala en la solicitud realizada, el Titular del cargo está separado del mismo por encontrarse bajo investigaciones penales (peculado).

Lamentamos, en esta oportunidad no haber podido ayudarle, pero quedamos a su disposición.

Atentamente,

Linette Landau
Procuradora de la Administración
(Suplente)

LL/16/cch.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿